



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104003200700038-01
Ubicación 63874
Condenado EDWIN ARISTOBULO REYES CHON
C.C # 80234515

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 043/23 del ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION, SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION POR TRABAJOS DE JUNIO DE 2022- NO AVALA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

Número Único 110013104003200700038-01
Ubicación 63874
Condenado EDWIN ARISTOBULO REYES CHON
C.C # 80234515

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto N° 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delito: Homicidio, porte ilegal de armas
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, a la par, se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta 72 horas invocado a favor del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2007, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** en calidad de autor del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal; en consecuencia, le impuso doscientos sesenta y cinco (265) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de daños y perjuicios morales en el equivalente a 40 SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de octubre del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 30 de noviembre de 2007.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2008, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó conocimiento de las diligencias; además, en providencia de 27 de junio del año citado acumuló jurídicamente en favor del sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** las penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados "2006 03637" y "2007 00022" que se le impusieron, respectivamente, por los delitos de acceso carnal violento, porte ilegal de armas, hurto calificado y agravado, acto sexual con menor de 14 años agravado y concierto para delinquir por el Juzgado 20 Penal del Circuito

de Conocimiento de Bogotá y, homicidio simple y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo cual fijó una pena jurídicamente acumulada de 388 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años.

La actuación da cuenta de que el penado se encuentra **privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006**, fecha de la captura por cuenta del proceso contentivo del radico 11001 60 00 015-2006 03637-00 y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión para lo cual se emitió la orden de detención 363 de 19 de septiembre del año citado y, cuya pena se acumuló a esta actuación.

Igualmente, la foliatura permite establecer que al penado se la ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en diferentes decisiones¹.

Esta sede judicial en decisión de 6 de julio de 2012 avocó conocimiento de la actuación; además, en providencia 893/13 de 20 de agosto de 2013 decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** por los Juzgados 3° Penal del Circuito, 20, 34 y 10° Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, le fijó una **pena acumulada de 484 meses y 16 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 240 meses, prohibición de portar armas de fuego por 15 años. Decisión que no se repuso según verifica el auto 1499/13 de 9 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

Fecha	Redención
04-02-2006	82,5 días
07-01-2010	170,5 días
31-05-2017	152,5 días
17-01-2013	1 mes y 14 días
25-06-2014	4 meses y 01 día
15-05-2015	3 meses y 08 días
24-09-2015	1 mes y 28 días
23-04-2016	11 días estudio
22-04-2016	1 mes y 29 días trabajo
12-09-2016	1 mes
19-01-2017	10 días
03-05-2017	2 meses
12-10-2017	1 mes y 01 día
12-04-2018	3 meses y 10 días
21-11-2018	1 mes y 10 días
09-04-2019	12 días estudio
09-04-2019	1 mes y 16 días trabajo
26-06-2019	1 mes y 18 días
11-12-2019	1 mes y 06 días
03-02-2020	1 mes y 07 días
19-09-2020	2 meses y 04 días
Se repuso en auto de 13-09-2020	
Total	41 meses, 26 días y 12 horas

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto N° 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, en pretérita oportunidad, el despacho se abstuvo de redimir pena del mes de marzo de 2020 registrada en el certificado 17762575, debido a no obrar conducta; no obstante, ahora se allega junto con los certificados de cómputos por trabajo 17864209, 17959138, 18036995, 18116936, 18228722, 18318108, 18403944 y 18593147, en los que aparecen

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto N° 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Trabajadas	Actividad	Horas Permitidas Máx.	Horas Reconocidas X mes	Clas Vividas X interno	Horas a reconocer	Redención
17762575	2020	Marzo	208	Trabajo	200	25	26	209	12,5 días
17864209	2020	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
17864209	2020	Mayo	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
17864209	2020	Junio	208	Trabajo	184	23	26	184	11,5 días
17959138	2020	Julio	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
17959138	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17959138	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18036995	2020	Octubre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18036995	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
18036995	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18116936	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18116936	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18116936	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18228722	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18228722	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18228722	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18318108	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18318108	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18318108	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18403944	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18403944	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18403944	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18593147	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18593147	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18593147	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18593147	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18593147	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18593147	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	X	X
		Total	4808	Trabajo				4576	286 días

Al respecto se hace necesario precisar que, si bien es cierto, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó el certificado de cómputos 18593147 en que, entre otras cosas, se registró 160 horas de trabajo para el mes de junio de 2022, también lo es que para este ciclo no remitió certificado de conducta que permita conocer a esta instancia el comportamiento que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** tuvo al interior de ese centro de reclusión, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena por dicha mensualidad.

Por lo anterior, el despacho **SE ABSTENDRÁ** por el momento de redimir pena respecto a las 160 horas registradas para el mes de junio de 2022 por trabajo en el certificado de cómputos 18593147.

De otra parte, conviene evocar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajar corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto Nº 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, esto es, **4576 horas** que equivalen a doscientos ochenta y seis (286) días o **nueve (9) meses y dieciséis (16) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos ($4576 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 572 \text{ días} / 2 = 286 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, esto es, un total de 72 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 4648 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el panóptico en las actividades de "BISUTERIA" y "REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS (A/S)", solo se puedan tener en cuenta 4576 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en las actividades atrás reseñada, se calificaron como sobresalientes.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 la Ley 65 de 1993, se avalarán **4576 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **nueve (9) meses y dieciséis (16) días**.

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto Nº 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto N° 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en él mismo².

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3° del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular al interno que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial

² CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto N° 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad³.

En ese orden de ideas, conforme la documentación aportada por el área de beneficios administrativos del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se hace necesario examinar si el penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Respecto a la fase de tratamiento acorde con la cartilla biográfica el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** se encuentra en fase de media seguridad según acta 113-084-2017 de 2 de noviembre de 2017, así, también, se consignó en la solicitud de beneficio, suscrita por la Asesora Jurídica y la Dirección del panóptico.

Igualmente, en la solicitud precitada se afirmó: "...con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del estado (DAS, DIJIN Y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincula con organizaciones delincuenciales".

Igualmente, a partir de la cartilla biográfica se establece que al interno no le figuran sanciones por faltas disciplinarias y así se verifica con lo consignado por el establecimiento carcelario al referir "...la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993".

Tampoco registra según se afirmó en el escrito contentivo de la solicitud del beneficio que en la hoja de vida del interno no registra "...fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión...".

³ CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038-01
 Ubicación: 63874
 Auto N° 043/23
 Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
 Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
 Hurto calificado y agravado
 Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
 Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
 Régimen: Ley 600 de 2000
 Decisión: Concede redención por trabajo
 Nlega permiso administrativo de hasta 72 horas

En cuanto a que haya descontado la tercera parte de la pena impuesta, esto es, **de 484 meses y 16 días de prisión** que se le fijó como pena acumulada y que exige el numeral 2° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, deviene lógico colegir que como quiera que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006, físicamente ha descontado a la fecha, 11 de enero de 2023, un lapso de **195 meses y 23 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
04-02-2009	82.5 días
07-01-2010	120.5 días
31-05-2011	152.5 días
17-01-2013	1 mes y 14 días
25-06-2014	4 meses y 01 día
15-05-2015	3 meses y 08 días
24-09-2015	1 mes y 28 días
22-04-2016	11 días estudio
22-04-2016	1 mes y 29 días trabajo
12-09-2016	1 mes
19-01-2017	10 días
03-05-2017	2 meses
12-10-2017	1 mes y 01 día
12-04-2018	3 meses y 10 días
21-11-2018	1 mes y 10 días
09-04-2019	12 días estudio
09-04-2019	1 mes y 16 días trabajo
26-06-2019	1 mes y 16 días
11-12-2019	1 mes y 06 días
03-02-2020	1 mes y 07 días
19-05-2020	2 meses y 04 días
Se repuso en auto de 13-08-2020	
Total	41 meses, 28 días y 12 horas

Igualmente debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **9 meses y 16 días**.

De manera que, sumado el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de 247 meses, 7 días y 12 horas, monto sin duda superior a la tercera parte de la pena acumulada jurídicamente, esto es, 484 meses y 16 días de prisión, toda vez que la reseñada proporción corresponde a 161 meses y 16 días.

Súmese a lo dicho que como la pena supera los 10 años de prisión corresponde verificar que el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión tal como lo exige el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998.

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038-01
 Ubicación: 63874
 Auto N° 043/23
 Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
 Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
 Hurto calificado y agravado
 Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
 Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
 Régimen: Ley 600 de 2000
 Decisión: Concede redención por trabajo
 Nlega permiso administrativo de hasta 72 horas

Al respecto la actuación permitió verificar los ciclos en que durante la privación de la libertad el penado atrás nombrado redimió pena; así, como también los lapsos en que ninguna actividad para tal efecto ha desplegado.

MESES/AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2006								X	X	X	X	X
2007	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	23
2008	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168
2009	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168
2010	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168
2011	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2012	X	22	120	107	126	114	120	126	114	122	42	66
2013	24	64	30	96	102	78	112	72	30	54	84	90
2014	78	66	60	96	78	120	104	120	112	150	90	90
2015	108	120	126	120	114	126	120	126	120	104	104	108
2016	208	200	88	0	0	110	110	120	110	120	120	120
2017	126	120	122	102	126	126	126	126	126	126	120	114
2018	126	120	114	126	126	0	0	120	126	116	108	108
2019	114	112	208	208	116	200	116	116	200	116	108	208
2020	116	200	200	200	200	192	116	112	174	168	152	168
2021	182	160	170	160	160	160	160	160	170	160	180	170
2022	160	160	170	160	160	160						

Entonces, como quiera que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006, el cuadro revela que acuden periodos carentes de actividad, pues nótese que entre septiembre de 2006 y noviembre de 2007 no registra que haya desplegado ninguna labor, época para la cual se encontraba en el establecimiento EC Bogotá conforme verifica el oficio 1113-COMEB-AYT-JETEE 3-094 de 4 de septiembre de 2019 en el que se precisa que el nombrado estuvo en dicho centro carcelario del 20 de septiembre de 2006 al 28 de octubre de 2007.

Igualmente, en el reseñado oficio se indicó que entre diciembre de 2010 y enero de 2012 el interno estuvo recluso en el EPMS de Acacias y por ello es la JETEE de este a la que corresponde certificar o no la asignación de actividades.

En ese orden de ideas, no se puede tener por satisfecho el referido presupuesto, pues, insístase, durante los meses de **septiembre de 2006 a noviembre de 2007** no se acreditó actividad alguna y lo mismo sucede entre **diciembre de 2010 y enero de 2012**; además, tampoco se anexó documento que indique que la falta de actividad por concepto de trabajo, estudio o enseñanza en esos lapsos no es atribuible al penado, sino al

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto N° 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

centro penitenciario por no haberle asignado ninguna actividad. Situación última que, eventualmente, impediría negar el beneficio.

Situación a la que se suma que, el legislador no benefició a quienes incurrieron en delitos como el de acto sexual con menor de 14 años agravado, uno de los cuales por el que fue condenado el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, dada la especial gravedad que esta tipología penal reviste, frente a los cuales se requiere de un estricto tratamiento penitenciario.

Tipos penales que pasan por el tamiz de la Ley 1098 de 2006, en particular, de su artículo 199 que prevé:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:
(...)*

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

A partir de lo expuesto, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que se invoca a favor del sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, toda vez que, entre los delitos por los que fue condenado figuran el de acto sexual con menor de 14 años agravado que restringe, excluye o prohíbe tal beneficio para quienes incursionan en esa categoría de punibles.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse todas las exigencias legales atrás mencionadas, no procede la aprobación del referido permiso, máxime que basta que no concurra uno de los requisitos para que el Juzgado quede eximido del estudio de los demás presupuestos necesarios para la procedencia del permiso administrativo bajo la comprensión de tratarse de presupuestos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

A efectos de establecer las razones por las cuales, el penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** no registra horas de actividad intramural entre septiembre de 2006 y noviembre de 2007, a través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiése** al establecimiento EC Bogotá, toda vez que conforme verifica el oficio 1113-COMEB-AYT-JETEE 3-094 de 4 de septiembre de 2019 el nombrado estuvo en dicho centro carcelario del 20 de septiembre de 2006 al 28 de octubre de 2007,

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto N° 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

con el fin de que dicha autoridad penitenciaria indique si la falta de actividad para redención de pena se produjo por causas atribuibles al penal o, por el contrario, el sentenciado no elevó las solicitudes pertinentes a efectos de lograr la asignación de actividad por trabajo, estudio y/o enseñanza.

Así mismo, en caso de existir certificados de cómputos por labor intramuros ejercida en el citado interregno, solicítese al referido centro de reclusión la remisión de tal documentación, junto con las respectivas certificaciones de conducta.

A la par, a través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiése** al EPMSC de Acacias para que indique si entre diciembre de 2010 y enero de 2012, lapso en que el penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** estuvo recluso en ese establecimiento, conforme se afirmó en el oficio 1113-COMEB-AYT-JETEE 3-094 de 4 de septiembre de 2019, el nombrado realizó actividades para redención de pena, caso contrario, informe se la falta de labor para dicho propósito se produjo por causas atribuibles al penal o, por el contrario, el sentenciado no elevó las solicitudes pertinentes a efectos de lograr la asignación de actividad por trabajo, estudio y/o enseñanza.

En caso de existir certificados de cómputos por labor intramuros ejercida en el citado interregno, solicítese al referido centro de reclusión la remisión de tal documentación, junto con las respectivas certificaciones de conducta.

Finalmente, **oficiése** al Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota a efectos de que allegue certificado de conducta de junio de 2022 y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022, claro está, de existir.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla).

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, por concepto de redención de pena por trabajo **nueve (9) meses y**

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto N° 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

dieciséis (16) días con fundamento en los certificados 17762575, 17864209, 17959138, 18036995, 18116936, 18228722, 18318108, 18403944 y 18593147, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer al penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** redención de pena por trabajo del mes de junio de 2022 registrado en el certificado de cómputos 18593147, conforme lo expuesto en la motivación

3.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Juez
11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto N° 043/23

38 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 63874

TIPO DE ACTUACION:

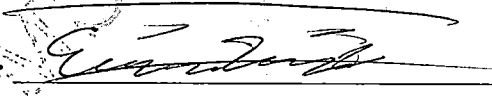
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 11-ENERO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-V-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDUARDO H. POLES ALLEN

FIRMA PPL: 

CC: 80284815

TD: 61843

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 11:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 12:51 p. m.

Para: aldemarabogado@gmail.com; chacongaldemar@outlook.com; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 043/23 DEL 11 DE ENERO DE 2023 - NI 63874 - REDENCION, NIEGA PERMISO 72 HRS

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. Recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE- 63874- J16- D- BRG // RECURSO //EDWIN CHON APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 4:44 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 3:36 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EDWIN CHON APELACION

Cordial saludo.

Remito correo que antecede para que por favor se realicen las anotaciones pertinentes ene el sistema y se remita al competente.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 3:31 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EDWIN CHON APELACION

De: lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 3:30 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EDWIN CHON APELACION

SEÑORES

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, Enero 29 de 2023

Señores:
Jurado 16 de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad.

Ref: Recurso de apelación contra decisión
de Fecha 11 de enero de 2023 y notificado
en Físico el día 27 de enero de 2023

Eleva Petición: Amparar los derechos al debido proceso,
dignidad humana, acceso a la administración
de Justicia, libertad, igualdad, no discriminación,
a la familia, principios de Favorabilidad,
legalidad, a la resocialización, reinserción social,
Finalidad de la pena, retribución justa, prevención
especial positiva y protección al condenado.

E.S.D.

Edwin Aristobulo Reyes Chan identificado con cédula
de ciudadanía N° 80234515, actualmente recluido
en el complejo Penitenciario Eron Picota, de
esta ciudad, actualmente en calidad de condenado,
actuando en nombre propio, estando dentro del
termino legal, al deszacho a su digno cargo,
me permito manifestar que sustento el recurso
de apelación interpuesto a la decisión de fecha
11 de enero de 2023 y notificado en Físico
el día 27 de enero de 2023.

Fundamentos

En Fallo del día 11 de enero de 2023, su señoría me
negó el permiso administrativo de hasta 72 horas
bajo los argumentos:

"no se puede tener por satisfecho el referido presu-
puesto, pues, insistase durante los meses de septiembre
de 2006 a noviembre de 2007 no se acredita actividad
alguna y la misma sucede entre diciembre de 2010
y enero de 2012; además, tampoco se anexo docu-
mento que indique que la falta de actividad (...)
no es atribuible al penado, sino al centro peniten-
ciario por no haberle asignado ninguna actividad.
Situación última que, eventualmente, impediría negar el
beneficio.

Situación a la que se suma que, el legislador no beneficio
a quienes incurrieron en delitos como el acto sexual
con menor de 14 años agravado (...) dada la especial
gravedad que esta tipología penal reviste, frente
a los cuales se requiere de un estricto tratamiento
penitenciario.

Tipos penales que pasan por el tamiz de la ley
1998 de 2006, en particular, de su artículo 199 (...).

Su señoría, ante la negativa por no acreditar actividad alguna en los periodos entre septiembre de 2006 a noviembre de 2007 y entre diciembre de 2012 y enero de 2017, se atribuye a los centros penitenciarios en donde estuve, ya que no me asignaron ninguna actividad ocupacional, y para corroborarlo anexo la debida documentación que demuestra lo aquí afirmado.

Con respecto a la negativa por el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 me fundamento en lo siguiente:

Su señoría, como se puede corroborar en el fallo emitido por el juez 16 de EPMs de fecha 17 de enero de 2023, junto con la anterior aclaración, yo sí cumplo con todos los requisitos estipulados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por ende debería otorgarme el permiso de las 72 horas, pero en contravía de esta ley, decidio negarme bajo la ley 1098 de 2006 afectando la finalidad de la pena, la resocialización, la retribución justa, reinserción social, prevención especial positiva, la protección del condenado, y vulnera colateralmente los derechos fundamentales: al debido proceso, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, libertad, igualdad, no discriminación, a la familia y los principios a la favorabilidad y legalidad.

No teniendo en cuenta la anterior, el juez me nego el beneficio con base en el art. 199 de la ley 1098 de 2006, no teniendo en cuenta, que cuando una ley otorga y la otra niega, se debe tener en cuenta la mas favorable, para el condenado, no solo resolviendo esta antinomia judicial haciendo uso de las interpretaciones de las leyes, sino tambien aplicando la favorabilidad.

Interpretaciones que estan señaladas en la Convencion Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29 numerals a, b, c y d de igual manera reiterado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos en su artículo 5, y principio citado en el artículo 29 de la Constitucion Política, por Bivare de constitucionalidad por la Convencion Interamericana de Derechos Humanos en su art. 29, en la Jurisprudencia de la CIDH en sentencia del 31 de agosto de 2004, caso Ricardo Canase, y en nuestro ordenamiento juridico encontramos el principio de Favorabilidad incorporado en el art. 6° de la ley 599 de 2003, sentencia C-324 de 1994, rad 22813 del 30 de marzo de 2006, entre otras.

Y ante el conflicto de principios constitucionales se debe dar prevalencia a los derechos de la persona, en el caso, en concreto se debieron amparar mis derechos vulnerados con la decision del juez (ver. E-1926 de 2001)

Por otro lado se debe tener en cuenta que desde la lectura del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, el codigo de la infancia y la adolescencia no se ocupa de instituir los subrogados, mecanismos sustitutos

o beneficios judiciales o administrativos aplicables a los adultos responsables de delitos, ni sus requisitos. De esta materia se encargan el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario (Sentencia STP-8442 de 2015, radicación 80488).

Ahora para juzgar la constitucionalidad del art. 199 de la ley 1098 de 2008, se observa que la supresión de este beneficio, no obedece al resultado de estudios políticos, criminológicos o sociológicos serios, sino al mero capricho de quienes propusieron y aprobaron dicha ley, cuando no al interés de un sector de la economía o de la política, en desmedro de las garantías fundamentales y principios inherentes al concepto de Estado Social y Democrático de derecho, tales como la igualdad, legalidad, favorabilidad y proporcionalidad, para mencionar algunos de ellos. (Sentencia 29053 del 2008)

Por otro lado, dicha ley fue creada con base al populismo punitivo, siendo esta la primera problemática estructural del sistema penitenciario y carcelario, es la desarticulación de la Política Criminal y el Estado de cosas inconstitucional. Dicha desarticulación consiste en que los entes encargados de la formulación y el diseño de la política criminal han adoptado decisiones de forma reactiva y sin fundamentos empíricos sólidos (...) basados en la necesidad de responder con celeridad a fenómenos sociales medidos por la opinión pública y de mostrar resultados contra el crimen, para aumentar la popularidad de un determinado sector político. (Sentencia T-762 de 2015)

De igual manera, esta limitación de conceder beneficios y subrogados por el art. 199 de la ley 1098, apporta a empeorar el Estado de cosas inconstitucionales (ECI) en las cárceles de Colombia por no dar la oportunidad a las PPL de regresar a la sociedad paulatinamente, y por la decisión que toma el juez de negarle las 72 horas, se observa una pena cruel, inhumana, y degradante bajo una constante vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a una vida en condiciones dignas, derecho a la integridad personal, a la educación, al trabajo, a la salud, a la vida, a la familia, a la igualdad, a la no discriminación, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la libertad, a la seguridad social y a una alimentación digna. Derechos vulnerados por el ECI, y más detallados en las sentencias T-153 / 1998, T-388 / 2013, T-762 / 2015, Autos 121 / 2018 y 486 / 2020.

Recordemos que con la implementación de un derecho penal más humanista, se buscan unos fines específicos

con la imposición de las sanciones tales fines son: la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la protección al condenado y para este caso concreto la reinserción social.

En la actualidad la Ley 1992 del 2006 en su art. 199 preceptúa que para las conductas punibles de agresiones sexuales en donde la víctima sea un menor no se conceden beneficios, ni subrogados penales, y por esta ley el juez me negó el permiso de 72 horas, y al negármelo dicho beneficio por la conducta punible (delitos contra la libertad, integridad y Formación sexuales) me están juzgando por los mismos hechos que dieron origen a la condena que estoy purgando.

En consecuencia la decisión cuestionada se revela contraria al principio del non bis in idem, contenido en las garantías del debido proceso penal, además por ser por sí misma desproporcionada por aplicármelo múltiples sanciones y también doble juzgamiento, ya que estoy siendo sometido a juicios sucesivos por el mismo hecho lo cual está prohibido por los postulados del derecho (Cfr. C-299 de 2016; T-438 de 1992; T-438 de 1994; SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005, entre otros).

Ahora su señoría, con el mayor de los respetos y al respecto de la valoración de la conducta punible, el juez desconoce la jurisprudencia que demanda el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena, desconociendo también los fines de la reinserción social y enfatizando y reprochando la gravedad de la conducta punible cometida. Análisis y hechos que fueron examinados en su momento para imponer una sentencia condenatoria emitida por el juez de conocimiento; y por el hecho de negármelo el permiso de las 72 horas por la conducta punible (delitos contra la libertad, integridad y Formación sexuales) me estarían doble - incriminando, y me estarían haciendo un doble juzgamiento y aplicando una doble sanción, sometienéndome a juicios sucesivos por el mismo hecho y con todo lo dicho por el juez de EPMS se observan solo actos de repudio, odio y discriminación, y no se está velando por la reeducación, ni por la reinserción social, afectándose la finalidad de la pena y la resocialización, convirtiéndose todo en un trato o pena cruel, inhumana y degradante llegando a ser una tortura, faltando a los Tratados Internacionales enunciados en los artículos 7º y 76 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos

o Degradantes; y Faltando a la garantía de la dignidad humana por buscar mantenerme bajo un Estado de cosas inconstitucionales.

Y con el mayor de los respetos, pero el juez no tuvo en cuenta, que el estudio que tenía que desarrollar versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con mi comportamiento en redención, los cuales también estos fueron juzgados y calificados por la autoridad idónea, en este caso el INPEC.

Y para facilitar la labor del juez de Ejecución de Penas y Medidas, ante tan ambiguo panorama el juez debía tener en cuenta, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima me castiguen y con ella vean sus derechos resituados, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

su señoría, con el mayor de los respetos, pero el juez ejecutor debía guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CST SP-27 Feb 2013 rad. 33254)

Si bien el juez tenía que valorar la conducta punible, adquiere preponderancia mi participación en las actividades ya descritas con anterioridad, ya que son una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (SP-12/2018 rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluirme del Pacto Social, sino buscar mi reinserción social en el mismo (C-328/2016)

Además el juez desconoció las jurisprudencias que citare en los fundamentos de Derecho que demandan el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena y desconocieron los fines de la reinserción social, y enfatizando simplemente en la conducta punible citada en la ley 1098 de 2006, olvidándose que debe tener en cuenta que la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana es la reinserción social y otorgamiento de beneficios y subrogados.

Fundamentos de Derecho

Artículo 29 de la Constitución Política

"(...) En materia Penal, la ley permisiva o Favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señalo:

"Artículo 16: Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir, en cualquier territorio bajo su jurisdicción, otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que no lleguen a ser tortura como se define en el artículo 1º(...)"

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 1º: Obligación a Respetar los Derechos;
1- Los Estados Partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley"

"Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno;
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 5-(1)(c))

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- "Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."
- "Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."
- "Artículo 10: Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."
- "Artículo 13: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados."
- "Artículo 20 (...) 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."

Sentencia T-276 del 28 de abril de 2017)

"Así después de realizar la mencionada declaración de ECI en el sistema penitenciario y carcelario del país, la Sentencia T-388 de 2013 resalta que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las P.P.L., al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos."

Sentencia T-640 de 2017

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social. Son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º CP), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado Social de Derecho, la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Sentencia T-718 de 2015

"(...) y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado Social Democrático de derecho fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor, sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad (...). De ahí que la resocialización del infractor, como marco de la interpretación de todas las medidas punitivas y como expresión de la dignidad humana, el desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, deba entenderse como una obligación del Estado de ofrecerle al penado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización."

Sobre la anterior, esta corte en Sentencia T-213 de 2011, reitero lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual:

"La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que padece sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado - que tiene la función de administrar Justicia - abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente."

Acercas del Tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la consecución de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajos determinado número de horas, no haber intentado la fuga, ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc."

Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debidos ser tenidos en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria."

Sentencia C-1026 de 2001

"Esta Corporación -Corte Constitucional- no duda en señalar que en caso de que no pueda establecerse una armonización concreta de los principios constitucionales, en conflicto, debe darse preferencia al derecho fundamental al debido proceso, pues la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica no pueden alcanzarse a riesgo de sacrificar los derechos fundamentales de la persona. Por ello, en caso de conflicto irrisoluble entre derechos constitucionales tan fundamentales como la vida, la libertad o el debido proceso, y la persecución de objetivos estatales de interés general, como los que se logran con una justicia más eficaz, en principio, debe el juez constitucional dar prevalencia a los derechos de la persona, pues es la única forma de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de los derechos.

Sentencia STP-10556 de 2020 Rad 113803

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas y Medidas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Contemplando la conducta punible en su integridad, la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión, y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Sentencia C-299 de 2016

"Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción, sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado" utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no solo la instancia final es decir la correspondiente a la decisión.

(...) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho (Cfr: T-438 de 1992, SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005, entre otras)

(...) El principio del non bis idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal, están investidos de potestad sancionatoria, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos.

Como se observa de lo expuesto (...) la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento cuando este se fundamenta en un mismo hecho."

Sentencia AP-2977 de 2022 rad 61471

"Sin embargo, como ya indico, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la consecución o no del beneficio punitivo, pues ella contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el

Fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad.

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta, pues, si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Sentencia T-718 de 2015

"(...) Sin embargo, ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir asegurarle la resocialización (...) independiente-mente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir, si es un "derecho" o un "beneficio" lo notable de dicha institución jurídica, es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado

(...) con base en lo anterior, concluye que como el art. 199 del Código de Infancia y la Adolescencia no versa sobre los niños, niñas y adolescentes, sino que contiene regulaciones para los adultos responsables de ciertos delitos contra menores y por tanto, no se subsume dentro del criterio de agrupamiento señalado de modo que mal podría otorgarsele el carácter de norma preferente.

(...) En esa medida es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para aquellos vejámenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otros, prevalido de una aparente protección al menor. Esto porque la salvaguarda de un grupo diferenciado no puede constituirse en un

instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política.

(v.) En relación con la finalidad de las penas privativas de la libertad, el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que busca "la reforma y la readaptación social de los condenados" lo cual se traduce en que, de todas las finalidades de la pena (la retribución, la prevención general y especial) la única que tiene expresa manifestación constitucional es la reforma y readaptación social del individuo, de modo que si la pena no ofrece la posibilidad de realizar actividades que permitan la resocialización del condenado, la condena se torna inconstitucional, porque significaría que será utilizada como un instrumento de intimidación social, lo cual supone la transgresión del principio de la dignidad humana y, por consiguiente, el deber del Estado de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", y para asegurar el cumplimiento de los deberes del estado y de sus particulares.

Muy respetuosamente y acorde a lo anterior descrito solicito no seguir siendo excluido de la sociedad y me brinden las herramientas para alcanzar la verdadera resocialización y la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad paulatinamente y volver a forjar los lazos familiares y me sea concedido el beneficio de las 72 horas para cumplir con las finalidades de la pena y todo lo descrito en el presente documento.

Anexos: 1. comunicado COMEB 4 septiembre de 2019
2. comunicado ECB06 29 Marzo / 2019
3. comunicado COMEB 3 de abril / 2019

Agradezco cualquier notificación al presente correo electrónico, con copia impresa y en físico a 1 complejo Eron Picota pabellón 22, estructura 3 Torre C, y se confirme entrega por acta.

De ustedes, cordialmente,

Edwin

Edwin Aristobulo
CC N.º 80234515
TD:

Reyes chon
NU 42143

114-ECBOG- AT Y TTO- 0071

Bogotá, 29 Marzo 2019
Señor:

PPLREYES CHON EDWIN ARISTOBOLO
NU: 718814
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
PICOTA
BOGOTÁ CUNDINAMARCA



La justicia
es de todos

6 entu-

A2143
T.C
P-6

2019 APR 4 PM 2:09

84358 INPECBTA MODELO

06 MAY 2019

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE FECHA 04 MARZO 2019

Respetuosamente con el fin de dar respuesta de fondo al oficio citado en la referencia, donde solicita a esta dependencia Informe, **DE LAS FECHAS COMPRENDIDAS 1-09-2006 AL 29-10-2007 POR QUE NO TUVO DESCUENTO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO RECLUIDO** en el establecimiento al PPL, Por lo que esta dependencia le informa las razones por las cuales No registra vinculación en actividad válida para redención de pena, durante cierto tiempo cuando estuvo recluido en este establecimiento carcelario;

Ingreso a este Establecimiento Carcelario el día 20-09-2006 hasta el día 26-11-2019 fecha en la cual salió e traslado para PICOTA.

De igual manera Verificando el sistema SISIEC-WE por la JUNTA DE EVALUACION DE ESTUDIO TRABAJO Y ENSEÑANZA, actividad válida para redención de pena durante el periodo recluido en este establecimiento carcelario No registro ninguna Actividad Valida para Redención de Pena, dicha situación obedece el establecimiento contaba con una población superior a los cinco mil internos aproximadamente quienes en su totalidad aspiraban a acceder a dicho beneficio mediante derecho de petición, los cuales se resuelven de acuerdo al orden cronológico de llegada teniendo en cuenta perfil ocupacional del solicitante y de la disponibilidad de cupos, según el plan ocupacional para internos de este establecimiento, que para este caso es muy reducido por falta de logística (infraestructura y personal para los procesos de coordinación, enseñanza, evaluación y acreditación de las diferentes actividades diseñadas y válidas para certificar redención.

Teniendo en cuenta lo anterior se le recomendó al interno vincularse a programas transversales u otros del área psicosocial, con el fin de dar manejo adecuado al tiempo, mientras que era presentado a la junta de Evaluación de Trabajo, estudio y enseñanza (JETEE).

De esta manera el PPL REYES CHON EDWIN ARISTOBOLO, durante su permanencia en este establecimiento, NO fue posible estar vinculado en la Actividad Valida para Redención de Pena, descrita anteriormente en las fechas señaladas.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.

Dr. CARLOS AUGUSTO MINCAPIE FRANCO
Director Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá – CPMS

Revisado por: O.T Álvaro Pulido Barbosa
Responsable de Atención y tratamiento
Fecha de elaboración: 05/03/20

2019/E 000 58792

Bogotá D.C. 03 de Abril de 2019.

Señor

REYES CHON EDWIN ARISTÓBULO

COMEB, TORRE C, PATIO 6, NIVEL 5, CELDA 5, PLANCHA B

REF: Respuesta Oficio No. 2646

En atención a tutela impetrada por usted, el suscrito responsable del área de Atención y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, informa que revisado el sistema a la fecha se encuentra asignado en programa valido para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena en RECUPERADOR AMBIENTAL a partir del 10 de septiembre del 2018, de esta manera se está garantizando el derecho a la redención de pena.

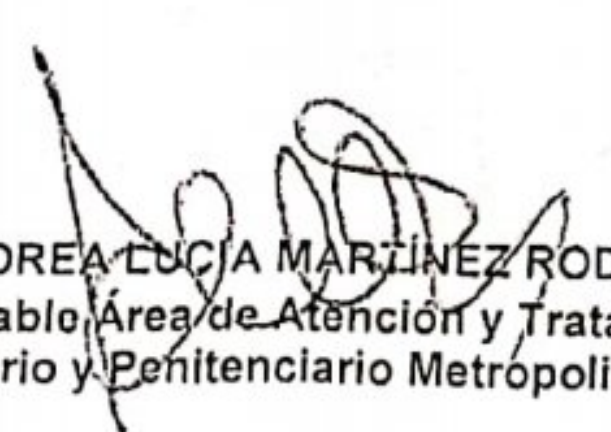
De acuerdo a la petición escrita anteriormente nombrada me permito informar que al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, ingresó el 26/11/2011 procedente de EPMSC ACACIAS razón por la cual no se puede dar información de porque no realizo actividades laborales de septiembre a diciembre de 2006, enero a noviembre de 2007 y diciembre de 2010 a 25/11/2011. Así las cosas fue asignado en actividad válida para redención de pena desde el 14/02/2012 hasta 30/04/2014 en CLEI I, para las fechas de 27/11/2011 hasta 13/02/2012 donde no registra actividad válida para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena **mal haríamos en culpar al PPL por la falta de redención en el tiempo que transcurrió desde su llegada, teniendo en cuenta que las instalaciones y el hacinamiento del establecimiento no permite asignar redención en el momento de su ingreso y el interno debe someterse a la espera de cupos que existan para asignación de actividad válida para redención de pena y al orden de llegada, como también la prioridad que se tiene para PPL condenados.**

Por otra parte en los meses de abril y mayo de 2016 se encontraba asignado en la actividad de Recuperador ambiental desde 01/08/2015 hasta 03/05/2016 como se puede verificar en el histórico de actividad de interno.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 1 9 0 DE 2 3 OCT. 2013 "Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009" **CAPÍTULO OCTAVO, TIEMPOS PARA CERTIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA, ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin.

Lo anterior con base en la resolución 2392 del 2006, 3190 del 2013 sobre programa validos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena. Resolución 7302 del 2005, 4558 del 2009 sobre clasificación de fase de tratamiento penitenciario, procedimiento PT 50-012-07 V01 Aprobado mediante resolución Numero 8619 del 06 de septiembre del 2007. Código de procedimiento penal, ley 906 del 2004. Ley 65 de 1993, modificada en algunos artículos por la ley 1709 del 2014.

Atentamente,


DRA. ANDREA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Responsable Área de Atención y Tratamiento
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Anexo: Cartilla biográfica (07) folios
Copia histórico de actividades (06) folios

113 - COMEB-AYT- JETEE 3 - 107

Bogotá D.C. 04 de Septiembre de 2019

SEÑORES:

JUZGADO 6 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

CARRERA 41 N° 17-81 PISO 2°, BOGOTÁ D.C

OFICIO N° 1718

NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN: 2019 - 122 SECUENCIA 10740

CONDENADO: EDWIN ARISTOBULO REYES CHON

N U: 42143

C.C N°80234515

UBICACIÓN: COMEB, TORRE C, PATIO 6, NIVEL 5, CELDA 5.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2019- 122

En atención a la acción de tutela 2019 - 122 de fecha 22/08/2019, recibida en esta dependencia el día 03/09/2019, donde solicita se valide o se certifiquen las actividades de redención realizadas por la PPL durante el periodo comprendido entre Septiembre - Diciembre 2006, Enero - Noviembre de 2007, Diciembre de 2010 - Enero 2012, Abril- Mayo de 2016, el suscrito responsable del área de Atención y Tratamiento del complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, le informa que revisado el sistema de información del aplicativo interno SISIPEC - WEB, la PPL registro varios ingresos a diferentes establecimiento de reclusión. Por lo tanto para efectos de verificación de la información solicitada se consulto el histórico de actividad del interno, donde se evidencio que la PPL realizo durante su estadía diferentes actividades de redención, las cuales se pueden verificar en el siguiente cuadro.

NUMERO INGRESO	ESTADIA ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD	LUGAR DE RECLUSION	ORDEN DE TRABAJO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ACTA N°
	INGRESO	SALIDA						
1	20/09/2006	28/10/2007	-----	EC. BOGOTA	-----	-----	-----	-----
2	28/10/2007	29/01/2011	FIBRAS Y MATERIALES	EPMSC ACACIAS	61497	26/12/2007	29/01/2011	003
3	29/01/2011	12/02/2011	-----	COMEB	-----	-----	-----	-----
4	12/02/2011	12/03/2011	FIBRAS Y MATERIALES	EPMSCACACIAS	2047406	23/02/2011	12/03/2011	148-008-2011
5	12/03/2011	01/04/2011	-----	COMEB	-----	-----	-----	-----
6	01/04/2011	28/05/2011	ED BASICA CLEI V - EDUCACION FORMAL	EPMSC ACACIAS	2048056	12/04/2011	28/05/2011	148-016-2011
7	28/05/2011	10/06/2011	-----	COMEB	-----	-----	-----	-----
8	10/06/2011	02/07/2011	INDUCCION AL TRATAMIENTO	EPMSC ACACIAS	2048789	17/06/2011	02/07/2011	148-026-2011
9	02/07/2011	15/07/2011	-----	COMEB	-----	-----	-----	-----
10	15/07/2011	09/08/2011	ED BASICA CLEI V - EDUCACION FORMAL	EPMSC ACACIAS	2049233	27/07/2011	09/08/2011	148-032-2011
11	09/08/2011	03/09/2011	-----	COMEB	-----	-----	-----	-----
12	03/09/2011	22/10/2011	ED BASICA CLEI V - EDUCACION FORMAL	EPMSC ACACIAS	2929146	14/09/2011	22/10/2011	148-039-2011
13	22/10/2011	08/11/2011	-----	COMEB	-----	-----	-----	-----
14	08/11/2011	26/11/2011	ED BASICA CLEI V - EDUCACION FORMAL	EPMSC ACACIAS	2949831	16/11/2011	26/11/2011	148-051-2011
15	26/11/2011	-----	ED BASICA CLEI I - EDUCACION FORMAL	COMEB	2983201	14/02/2012	30/04/2014	113-008-2012
			ED BASICA CLEI II - EDUCACION FORMAL		3329282	01/05/2014	31/12/2014	113-0016-2014
			COMITÉ DE DDHH		3454732	01/01/2015	31/07/2015	113-0077-2014
			RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL		3552773	01/08/2015	03/05/2016	113-030-2015
			EDUCACION BASICA CLEI II		3690841	01/06/2016	09/09/2018	113-020-2016
			RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL		4042730	10/09/2018	-----	113-046-2018

Teniendo en cuenta la información reportada, se concluye que para el periodo SEPTIEMBRE - DICIEMBRE 2006, ENERO - NOVIEMBRE DE 2007 la PPL se encontraba en el establecimiento EC BOGOTA por lo tanto es la JETEE de este establecimiento quien debe certificar la asignación o no de actividades de redención durante la estadía de la PPL (20/09/2006 - 28/10/2007), para el lapso comprendido entre DICIEMBRE DE 2010 - ENERO 2012 para el caso COMEB registra en el ingreso 3,5,7,9,11,13 del anterior cuadro que el interno al momento de su llegada debió someterse a los cupos disponibles del plan ocupacional de actividades válidas para redención de pena, y teniendo en cuenta los lapsos de tiempo tan cortos en que permaneció en este establecimiento por las diligencias judiciales que adelanto en la ciudad de Bogotá y fue devuelto a su ciudad de origen una vez finalizados los tramites, no fue posible asignarle actividad válida para redención de pena en ese momento.

Bogotá, Km. 5 Via Usme,

TEL 7390596

tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co

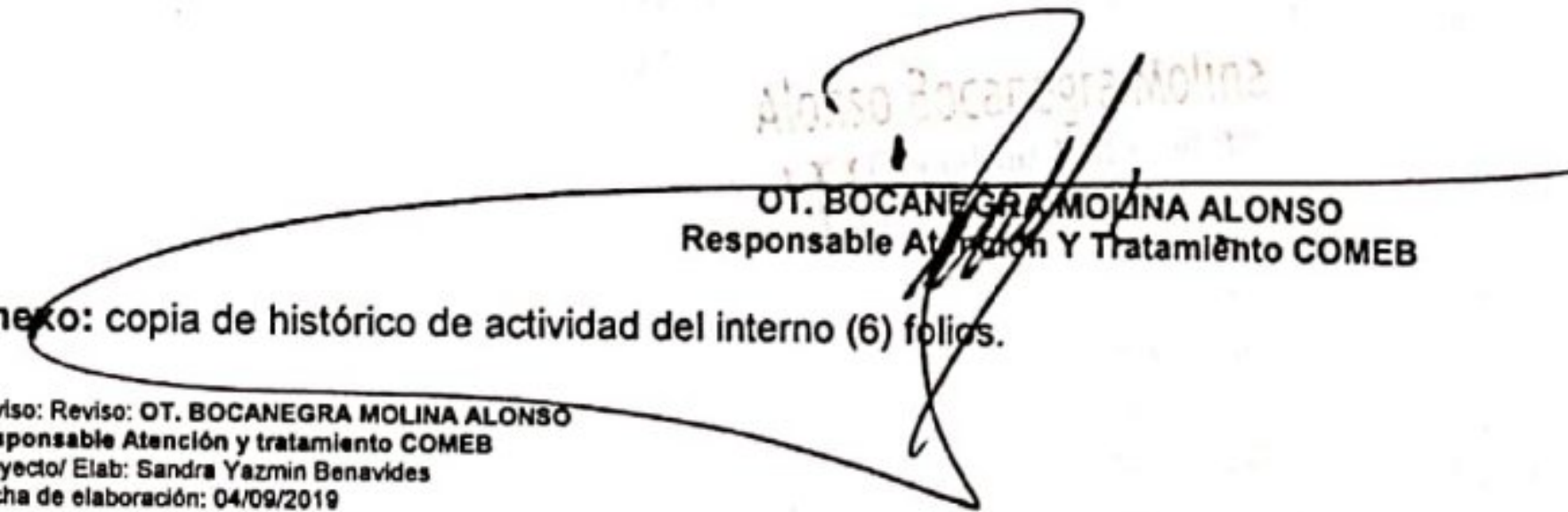
Igualmente para los ingresos 2,4,6,8,10,12 y 14 que se encuentran en el periodo comprendido entre **DICIEMBRE DE 2010** – **ENERO 2012** el PPL se encontraba recluso en el EPMS de Acacias por lo tanto es la JETEE del mismo, la dependencia idónea para certificar o no la asignación de actividades.

Para el lapso de tiempo de **ABRIL- MAYO DE 2016** la PPL se encontraba recluso en el COMEB y registra asignación de actividad **RECUPERADOR AMBIENTAL – SERVICIOS** según acta de asignación N° 113-030-2015 de fecha 24/07/2015 y orden de trabajo N° 3552773 con fecha de inicio 01/08/2015 y fecha final 03/05/2016, actividad que le permitió laborar de lunes a sábado y festivos con 8 horas de trabajo por día, con un día por obligatoriedad de descanso.

Es importante aclarar a la PPL y en lo que le compete a la JETEE (Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza) del COMEB, brindarle la presente información en lo relacionado con la asignación de actividad, para los certificados de conducta o certificados de cómputos de la PPL la solicitud debe ser remitida al área de jurídica del establecimiento que lo tiene a cargo, ya que es el área que le compete remitir la copia de los certificados solicitados a su despacho siempre y cuando se le hayan generado ordenes de trabajo y se le hayan llevado horas por una actividad académica, laboral o de servicios que la PPL haya realizado.

Lo anterior con base en la resolución 2392 del 2006, 3190 del 2013 sobre programa válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena. Resolución 7302 del 2005, 4558 del 2009 sobre clasificación de fase de tratamiento penitenciario, procedimiento PT 50-012-07 V01 Aprobado mediante resolución Número 8619 del 06 de septiembre del 2007. Código de procedimiento penal, ley 906 del 2004. Ley 65 de 1993, modificada en algunos artículos por la ley 1709 del 2014.

Atentamente,


OT. BOCANEGRA MOLINA ALONSO
Responsable Atención Y Tratamiento COMEB

Anexo: copia de histórico de actividad del interno (6) folios.

Revisó: Revisó: OT. BOCANEGRA MOLINA ALONSO
Responsable Atención y tratamiento COMEB
Proyecto/ Elab: Sandra Yazmin Benavides
Fecha de elaboración: 04/09/2019